

**SEGUNDA SALA DE DERECHO CONSTITUCIONAL Y SOCIAL TRANSITORIA
CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA**

**CASACIÓN LABORAL N.º 46532-2022
LA LIBERTAD
Pago de horas extras y otros
PROCESO ORDINARIO LABORAL – LEY N.º 29497**

Sumilla. *A los trabajadores que realizan labor intermitente, no les corresponde el pago de horas extras, conforme a lo establecido en el artículo 5 del Decreto Supremo N.º 007-2002-TR.*

Lima, diez de septiembre de dos mil veinticinco

VISTA; la causa número cuarenta y seis mil quinientos treinta y dos, guion dos mil veintidós, **LA LIBERTAD;** en audiencia pública virtual llevada a cabo en la fecha y luego de producida la votación con arreglo a ley, interviniendo como **ponente**, la señora jueza suprema **Alvarado Palacios de Marín**, con la adhesión de los señores jueces supremos: Arévalo Vela, Figueroa Navarro y Ato Alvarado; y con el **voto en minoría** de la señora jueza suprema **Espinoza Montoya;** se emite la siguiente ejecutoria suprema:

MATERIA DEL RECURSO

Se trata del recurso de casación interpuesto por la parte demandada, **Móvil Bus Sociedad Anónima Cerrada**, mediante escrito presentado con fecha catorce de febrero de dos mil veintidós, de folios ciento dieciséis a ciento treinta y uno, contra la **sentencia de vista** emitida en la resolución de fecha veintisiete de enero de dos mil veintidós, de folios noventa y ocho a ciento catorce, que **revocó en parte** la **sentencia apelada** contenida en la resolución de fecha tres de enero de dos mil veinte, de folios cuarenta y uno a sesenta y ocho, que declaró **fundada en parte** la demanda; en el proceso laboral seguido por la parte demandante **Santos Emilio Picón Cáceres**, sobre **pago de horas extras y otros**.

CAUSALES DEL RECURSO

El recurso de casación interpuesto por la parte demandada, se declaró procedente mediante resolución de fecha diecisiete de abril de dos mil veinticuatro, de folios noventa y tres a noventa y seis del cuaderno de casación, por las siguientes causales:

**SEGUNDA SALA DE DERECHO CONSTITUCIONAL Y SOCIAL TRANSITORIA
CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA**

**CASACIÓN LABORAL N.° 46532-2022
LA LIBERTAD**

**Pago de horas extras y otros
PROCESO ORDINARIO LABORAL – LEY N.° 29497**

- a) Infracción normativa del inciso 3 del artículo 139 de la Constitución Política del Perú;*
- b) Infracción normativa por interpretación errónea del artículo 5 del Texto Único Ordenado de la Ley de Jornada de Trabajo, Horario y Trabajo en Sobretiempo, aprobado con Decreto Supremo N.° 007-2 002-TR.*

Correspondiendo a esta Sala Suprema emitir pronunciamiento de fondo al respecto.

CONSIDERANDO

Primero. Antecedentes del caso

- 1.1. Demanda.** Conforme se aprecia de la demanda interpuesta el veintiséis de febrero de dos mil diecinueve, de folios dos a veintidós, la parte demandante pretende: *i)* el pago de horas extras, descanso semanal obligatorio, feriados y utilidades; *ii)* el reintegro de la compensación por tiempo de servicios, gratificaciones y vacaciones; *iii)* pago de utilidades por todos los periodos laborados; asimismo, el pago de intereses legales, costos y costas del proceso, y pago de honorarios profesionales ascendente al 30% del monto ordenado a cancelar.
- 1.2. Sentencia de primera instancia.** El Cuarto Juzgado Especializado Laboral de Trujillo de la Corte Superior de Justicia de La Libertad, en la **sentencia** de fecha tres de enero de dos mil veinte, de folios cuarenta y uno a sesenta y ocho, declaró **fundada en parte** la demanda, en consecuencia: *i)* ordenó el pago solidario entre ambas codemandadas a favor actor en la suma ascendente a S/117 130.06 (ciento diecisiete mil ciento treinta con 06/100 soles), por los conceptos señalados en el considerando 14 de la referida sentencia, más intereses legales y costas del proceso que se ejecutarán en ejecución de sentencia; y *ii)* se fijó como honorarios profesionales la suma

**SEGUNDA SALA DE DERECHO CONSTITUCIONAL Y SOCIAL TRANSITORIA
CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA**

**CASACIÓN LABORAL N.º 46532-2022
LA LIBERTAD**

**Pago de horas extras y otros
PROCESO ORDINARIO LABORAL – LEY N.º 29497**

ascendente a S/10 000.00 (diez mil soles y 00/100), más el 5% para el Colegio de Abogados.

- 1.3. Sentencia de segunda instancia.** El Colegiado de la Segunda Sala Especializada Laboral de la Corte Superior de Justicia de La Libertad, mediante **sentencia de vista** de fecha veintisiete de enero de dos mil veintidós, de folios noventa y ocho a ciento catorce, **revocó en parte** la sentencia de primera instancia, en consecuencia: **i)** revocaron el extremo que declara fundado el pago de descanso semanal obligatorio, y reformándola declaró infundado el pago de dicho concepto; **ii)** modificó la suma de abono y ordenaron el pago solidario entre ambas codemandadas a favor actor en la suma ascendente a S/90 496.61 (noventa mil cuatrocientos noventa y seis con 61/100 soles), por los conceptos señalados en el considerando sexto de la referida sentencia, más el pago de los intereses legales y las costas del proceso que se ejecutarán en ejecución de sentencia; **iii)** fijó como honorarios profesionales la suma ascendente a S/ 10,000.00 (diez mil con 00/100 soles), más el 5% destinado para el Colegio de Abogados de La Libertad; y **iv)** confirmaron con lo demás que lo contiene.

Delimitación del objeto de pronunciamiento

Segundo. El presente análisis debe circunscribirse a determinar la existencia de la infracción normativa del inciso 3 del artículo 139 de la Constitución Política del Perú; e infracción normativa por interpretación errónea del artículo 5 del Texto Único Ordenado de la Ley de Jornada de Trabajo, Horario y Trabajo en Sobretiempo, aprobado con Decreto Supremo N.º 007-2 002-TR.

De advertirse la infracción normativa de carácter procesal, corresponderá a esta Suprema Sala declarar fundado el recurso de casación propuesto y la nulidad de la resolución recurrida, de conformidad con el artículo 39 de la Ley N.º 29497, Nueva

**SEGUNDA SALA DE DERECHO CONSTITUCIONAL Y SOCIAL TRANSITORIA
CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA**

**CASACIÓN LABORAL N.º 46532-2022
LA LIBERTAD**

**Pago de horas extras y otros
PROCESO ORDINARIO LABORAL – LEY N.º 29497**

Ley Procesal del Trabajo; en sentido contrario, de no presentarse la afectación alegada por la parte recurrente, se analizarán las causales materiales. En ese sentido, de advertirse la infracción normativa de carácter material corresponderá a esta Sala Suprema declarar fundado el recurso de casación interpuesto y casar la resolución recurrida, de conformidad con el artículo 39 de la Ley N.º 29497, Nueva Ley Procesal del Trabajo, resolviendo el conflicto sin devolver el proceso a la instancia inferior; en sentido contrario, de no presentarse la afectación alegada por el recurrente, dicha causal devendrá en infundada.

Sobre la infracción normativa procesal

Tercero. En el presente caso, se denunció la infracción normativa del inciso 3 del artículo 139 de la Constitución Política del Perú, el cual establece:

Artículo 139.- Principios de la Administración de Justicia

Son principios y derechos de la función jurisdiccional:

(...)

3. La observancia del debido proceso y la tutela jurisdiccional.

Ninguna persona puede ser desviada de la jurisdicción predeterminada por la ley, ni sometida a procedimiento distinto de los previamente establecidos, ni juzgada por órganos jurisdiccionales de excepción ni por comisiones especiales creadas al efecto, cualquiera sea su denominación.

Cuarto. El derecho al debido proceso

a) Definición del derecho al debido proceso

El debido proceso puede definirse como el conjunto de garantías formales y materiales que deben ser respetadas en todo tipo de proceso judicial o

**SEGUNDA SALA DE DERECHO CONSTITUCIONAL Y SOCIAL TRANSITORIA
CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA**

**CASACIÓN LABORAL N.º 46532-2022
LA LIBERTAD**

**Pago de horas extras y otros
PROCESO ORDINARIO LABORAL – LEY N.º 29497**

administrativo con la finalidad de expedir una resolución acorde al ordenamiento jurídico, pero sobre todo justa.

El derecho al debido proceso está consagrado en el inciso 3 del artículo 139 de la Constitución Política del Perú, el cual establece como un principio y derecho de la función jurisdiccional el siguiente:

(...) 3. La observancia del debido proceso y la tutela jurisdiccional. Ninguna persona puede ser desviada de la jurisdicción predeterminada por la ley, ni sometida a procedimiento distinto de los previamente establecidos, ni juzgada por órganos jurisdiccionales de excepción ni por comisiones especiales creadas al efecto, cualquiera sea su denominación.

b) Contenido del derecho al debido proceso

De la revisión de numerosas ejecutorias emitidas por la Segunda Sala de Derecho Constitucional y Social Transitoria de la Corte Suprema de Justicia de la República, así como de la sentencia del Tribunal Constitucional, se puede determinar que el derecho al debido proceso, comprende los elementos siguientes:

- i) Derecho a un juez predeterminado por la ley;
- ii) Derecho de defensa y patrocinio por un abogado;
- iii) Derecho a un juez independiente e imparcial;
- iv) Derecho a la prueba;
- v) Derecho a la motivación de las resoluciones;
- vi) Derecho a los recursos;
- vii) Derecho a la instancia plural;

**SEGUNDA SALA DE DERECHO CONSTITUCIONAL Y SOCIAL TRANSITORIA
CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA**

**CASACIÓN LABORAL N.º 46532-2022
LA LIBERTAD**

**Pago de horas extras y otros
PROCESO ORDINARIO LABORAL – LEY N.º 29497**

viii) Derecho a la prohibición de revivir procesos fenecidos;

ix) Derecho al plazo razonable.

c) Análisis del elemento del derecho al debido proceso: Motivación de las resoluciones judiciales

La motivación de las decisiones judiciales es un elemento del derecho al debido proceso, el cual implica que, el juez al momento de resolver, fundamente su decisión en los hechos y el derecho correspondientes.

Al respecto, el Tribunal Constitucional, expresa lo siguiente:

El derecho a la debida motivación de las resoluciones judiciales importa que los jueces, al resolver las causas, expresen las razones o justificaciones objetivas que los llevan a tomar una determinada decisión. Esas razones, por lo demás, pueden y deben provenir no solo del ordenamiento jurídico vigente y aplicable al caso, sino de los propios hechos debidamente acreditados en el trámite del proceso.¹

La Constitución consagra como un principio y derecho de la función jurisdiccional, a la motivación de las resoluciones judiciales, en los términos siguientes:

(...) 5. La motivación escrita de las resoluciones judiciales en todas las instancias, excepto los decretos de mero trámite, con mención expresa de la ley aplicable y los fundamentos de hecho que la sustentan.

Es necesario precisar que, el Tribunal Constitucional ha establecido que, no todo ni cualquier error en que incurra eventualmente una resolución judicial constituye automáticamente una violación del contenido constitucionalmente protegido a la

¹ Sentencia del veintisiete de marzo de dos mil seis, expediente N.º 01480-2006-AA/TC Lima, fundamento. 2

**SEGUNDA SALA DE DERECHO CONSTITUCIONAL Y SOCIAL TRANSITORIA
CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA**

**CASACIÓN LABORAL N.º 46532-2022
LA LIBERTAD**

**Pago de horas extras y otros
PROCESO ORDINARIO LABORAL – LEY N.º 29497**

motivación de las resoluciones judiciales², por lo tanto, tampoco constituirá una violación al debido proceso.

Quinto. Siguiendo la doctrina del Tribunal Constitucional³ tenemos que, solo habrán sido expedidas con infracción al debido proceso, las resoluciones judiciales que incurran en los supuestos siguientes:

- a. Inexistencia de motivación o motivación aparente;
- b. Falta de motivación interna del razonamiento;
- c. Deficiencias de motivación externa;
- d. Motivación insuficiente;
- e. Motivación sustancialmente incongruente;
- f. Motivaciones calificadas.

Igualmente, el Tribunal Constitucional⁴ señala que existe infracción al deber de motivación en los casos siguientes:

- a. Defectos de motivación (motivación interna o motivación externa);
- b. Insuficiencia de motivación (motivación inexistente, aparente, insuficiente, incongruente o fraudulenta);
- c. Motivación constitucionalmente deficitaria.

Finalmente, el Tribunal Constitucional en el expediente N.º 01084-2022-PA/TC establece lo siguiente:

² Sentencia del once de diciembre de dos mil seis, expediente N.º 03943-2006-PA/TC Lima, fundamento 4.

³ Sentencia del trece de octubre de dos mil ocho, expediente N.º 00728-2008-PHC/TC Lima, fundamento 7.

⁴ Sentencia del primero de julio de dos mil dieciséis, expediente N.º 01747-2013-PA/TC Lima, fundamento 4.

**SEGUNDA SALA DE DERECHO CONSTITUCIONAL Y SOCIAL TRANSITORIA
CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA**

**CASACIÓN LABORAL N.º 46532-2022
LA LIBERTAD
Pago de horas extras y otros
PROCESO ORDINARIO LABORAL – LEY N.º 29497**

§4. Sobre el derecho a la debida motivación de las resoluciones judiciales

5. El derecho a la motivación de las resoluciones judiciales se encuentra recogido en el numeral 5 del artículo 139, de las Constitución Política, conforme al cual constituye un principio y un derecho de la función jurisdiccional “La motivación escrita de las resoluciones judiciales en todas las instancias, excepto los decretos de mero trámite, con mención expresa de la ley aplicable y los fundamentos de hecho en que se sustentan.

En ese sentido, el supremo intérprete de la Constitución ha expresado que una sentencia se encuentra debidamente motivada, no porque responda a las argumentaciones de las partes o de terceros intervinientes, sino porque justifica adecuadamente su decisión conforme a la naturaleza de la *litis*.

Solución del caso concreto

Sexto. La parte recurrente refiere como principal fundamento de esta causal, que, respecto al pago de horas extras, la Sala Superior se limitó a señalar que la demandada no ha cumplido con acreditar haber efectuado los pagos reclamados por la parte demandante.

Al respecto, de la revisión del fundamento tercero de la sentencia de vista, se puede apreciar que se ha cumplido con precisar los hechos, pruebas y normas que le permitieron asumir el criterio interpretativo en el que sustenta su decisión; por lo que, ha sido expedida con observancia a la debida motivación de las resoluciones judiciales, toda vez que no se advierte la existencia de vicio alguno que atente contra la citada garantía procesal constitucional.

Séptimo. Siendo así, se aprecia que, si bien el razonamiento de la Sala Superior no es compartido por la parte recurrente, ello no acarrea la violación al derecho a la

**SEGUNDA SALA DE DERECHO CONSTITUCIONAL Y SOCIAL TRANSITORIA
CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA**

**CASACIÓN LABORAL N.° 46532-2022
LA LIBERTAD**

**Pago de horas extras y otros
PROCESO ORDINARIO LABORAL – LEY N.° 29497**

motivación de las resoluciones judiciales; pues este derecho, no garantiza una motivación extensa de las alegaciones expresadas por las partes, y que tampoco, cualquier error en el que eventualmente incurra una resolución judicial constituye automáticamente la violación del contenido constitucionalmente protegido del derecho a la motivación de las resoluciones judiciales, sino que basta con que las resoluciones judiciales expresen los fundamentos de la decisión del juzgador respecto a la materia sometida a su conocimiento. Por lo que, la causal procesal del recurso deviene en *infundada*.

Sobre la infracción normativa material

Octavo. Sobre la causal material referida a la *infracción normativa por interpretación errónea del artículo 5 del Texto Único Ordenado de la Ley de Jornada de Trabajo, Horario y Trabajo en Sobre tiempo, aprobado con Decreto Supremo N.°007-2002-TR*, se considera el dispositivo legal, que señala:

Trabajadores no comprendidos en la jornada máxima

Artículo 5.- No se encuentran comprendidos en la jornada máxima los trabajadores de dirección, los que no se encuentran sujetos a fiscalización inmediata y los que prestan servicios intermitentes de espera, vigilancia o custodia.

Noveno. Naturaleza jurídica de la jornada en sobre tiempo

El trabajo en sobre tiempo puede definirse como aquellas horas trabajadas excediendo la jornada legal u ordinaria existente en un centro de labores y por lo cual su remuneración merece un tratamiento especial.

Los artículos 23 y 25 de la Constitución Política del Perú, disponen lo siguiente:

Artículo 23. – El Estado y el Trabajo

**SEGUNDA SALA DE DERECHO CONSTITUCIONAL Y SOCIAL TRANSITORIA
CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA**

**CASACIÓN LABORAL N.º 46532-2022
LA LIBERTAD**

**Pago de horas extras y otros
PROCESO ORDINARIO LABORAL – LEY N.º 29497**

(...)

Nadie está obligado a prestar trabajo sin retribución o sin su libre consentimiento.

(...)

Artículo 25. - Jornada Ordinaria de trabajo

La jornada ordinaria de trabajo es de ocho horas diarias o cuarenta y ocho horas semanales, como máximo. En caso de jornadas acumulativas o atípicas, el promedio de horas trabajadas en el periodo correspondiente no puede superar dicho máximo.

Los trabajadores tienen derecho a descanso semanal y anual remunerados. Su disfrute y su compensación se regulan por ley o por convenio.

El Convenio N.º 1 de la Organización Internacional del Trabajo - OIT (Convenio sobre las horas de trabajo (industria), 1919), aprobado por Resolución Legislativa N.º 10195 ratificado por el Perú el ocho de noviembre de mil novecientos cuarenta y cinco, ha establecido: "(...) Artículo 2º En todas las empresas industriales públicas o privadas, o en sus dependencias, cualquiera que sea su naturaleza, con excepción de aquellas en que sólo estén empleados los miembros de una misma familia, la duración del trabajo del personal no podrá exceder de ocho horas por día y de cuarenta y ocho por semana, salvo las excepciones previstas a continuación (...) Artículo 51º. En los casos excepcionales en que se consideren inaplicables los límites señalados en el artículo 2, y únicamente en dichos casos, los convenios celebrados entre las organizaciones patronales y las organizaciones obreras, en que se fije el límite diario de las horas de trabajo basándose en un periodo de tiempo más largo, podrán tener fuerza de reglamento si el gobierno, al que deberán comunicarse dichos convenios, así lo decide. 2. La duración media del trabajo,

**SEGUNDA SALA DE DERECHO CONSTITUCIONAL Y SOCIAL TRANSITORIA
CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA**

**CASACIÓN LABORAL N.º 46532-2022
LA LIBERTAD**

**Pago de horas extras y otros
PROCESO ORDINARIO LABORAL – LEY N.º 29497**

calculada para el número de semanas determinado en dichos convenios, no podrá en ningún caso exceder de cuarenta y ocho horas por semana (...).

Décimo. El artículo 1 del Texto Único Ordenado de la Ley de Jornada de Trabajo, Horario y Trabajo en Sobretiempo, aprobado con Decreto Supremo N.º 007-2002-TR, señala textualmente:

(...) la jornada ordinaria de trabajo para varones y mujeres mayores de edad es de ocho (8) horas diarias o cuarenta y ocho (48) horas semanales como máximo.

Se puede establecer por Ley, convenio o decisión unilateral del empleador una jornada menor a las máximas ordinarias.

(...).

Décimo primero. Respecto a las horas extras en labores intermitentes

En el considerando décimo primero (párrafo final), de la Casación Laboral N.º 43016-2022 La Libertad, respecto a la pretensión de pago de horas extras, de los trabajadores con labor intermitente; se indicó que, la jornada de trabajo puede ser definida como el tiempo que se mide por lapsos y que debe destinar el trabajador a favor del empleador para el desarrollo de una actividad productiva, bien sea prestando un servicio, realizando actos o ejecutando obras, lapso de tiempo que no puede ser empleado en beneficio personal.

Solución al caso concreto

Décimo segundo. La parte recurrente alega que la Sala Superior no ha considerado que los choferes no pueden prestar servicios en forma continuada, es por ello que, para el transporte interprovincial, cuentan siempre con dos choferes, quienes desarrollan la labor intermitente y no sujeta a fiscalización.

**SEGUNDA SALA DE DERECHO CONSTITUCIONAL Y SOCIAL TRANSITORIA
CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA**

**CASACIÓN LABORAL N.º 46532-2022
LA LIBERTAD**

**Pago de horas extras y otros
PROCESO ORDINARIO LABORAL – LEY N.º 29497**

La Sala Superior concluyó que las labores desarrolladas por el demandante (chofer), fueron de naturaleza intermitente y que, por tanto, está excluido de la jornada máxima de trabajo; sin embargo, en aplicación del principio de razonabilidad, determinó que realizó labores por encima del límite de doce horas diarias y que por tanto se le debe reconocer el pago de horas extras.

Décimo tercero. Al respecto, se indica que los Jueces Supremos de las Salas de Derecho Constitucional y Social Permanente y Transitoria en el I Pleno Jurisdiccional Supremo en materia laboral, publicado el diecisiete de julio de dos mil doce, acordaron por unanimidad en el inciso a) del Tema N.º 03, lo siguiente: “Los trabajadores en espera, vigilancia o custodia, no están comprendidos en la jornada máxima solo si es que su prestación de servicios se realiza de manera intermitente”.

En dicho contexto, la presente Sala Suprema no comparte el razonamiento realizado por la Sala Superior, ya que considera que a los trabajadores que realizan labor intermitente, no les corresponde el pago de horas extras, conforme a lo establecido en el artículo 5 del Texto Único Ordenado de la Ley de Jornada de Trabajo, Horario y Trabajo en Sobretiempo, aprobado con Decreto Supremo N.º 007-2002-TR; así lo ha venido declarando en diversos pronunciamientos respecto al pago de horas extras pretendido por choferes, como en la Casación Laboral N.º 43016-2022 La Libertad, Casación Laboral N.º 9134-2022 La Libertad y Casación Laboral N.º 7765-2019 La Libertad; de tal manera que, en el presente caso, se advierte la infracción normativa denunciada, deviniendo la causal material declarada procedente, en ***fundada***.

Por estas consideraciones, la Segunda Sala de Derecho Constitucional y Social Transitoria de la Corte Suprema de Justicia de la República, administrando justicia a nombre de la Nación.

**SEGUNDA SALA DE DERECHO CONSTITUCIONAL Y SOCIAL TRANSITORIA
CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA**

**CASACIÓN LABORAL N.° 46532-2022
LA LIBERTAD
Pago de horas extras y otros
PROCESO ORDINARIO LABORAL – LEY N.° 29497**

HA RESUELTO:

Declarar **FUNDADO** el recurso de casación interpuesto por la parte demandada, **Móvil Bus Sociedad Anónima Cerrada**, mediante escrito presentado con fecha catorce de febrero de dos mil veintidós, de folios ciento dieciséis a ciento treinta y uno, **CASAR** la **sentencia de vista** emitida en la resolución de fecha veintisiete de enero de dos mil veintidós, de folios noventa y ocho a ciento catorce, expedida por la Segunda Sala Especializada Laboral de la Corte Superior de Justicia de La Libertad, en el extremo que concede el pago de horas extras, y actuando en sede de instancia, **REVOCAR** la apelada en el referido extremo y **REFORMÁNDOLA** se declara **INFUNDADA**; **DEJANDO SUBSISTENTE** lo demás que contiene en la sentencia de vista, y **ORDENAR** se realice nueva liquidación en ejecución de sentencia; en el proceso laboral seguido por la parte demandante **Santos Emilio Picón Cáceres**, sobre **pago de horas extras y otros**. Por último, **DISPONER** la publicación de la presente resolución en el Diario Oficial *El Peruano* conforme a ley; devolver los actuados. Interviene como **ponente** la señora jueza suprema **Alvarado Palacios de Marín**.

S.S.

ARÉVALO VELA

FIGUEROA NAVARRO

ALVARADO PALACIOS DE MARÍN

ATO ALVARADO

VMCHR/ELARAI

**SEGUNDA SALA DE DERECHO CONSTITUCIONAL Y SOCIAL TRANSITORIA
CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA**

**CASACIÓN LABORAL N.º 46532-2022
LA LIBERTAD**

**Pago de horas extras y otros
PROCESO ORDINARIO LABORAL – LEY N.º 29497**

**EL VOTO EN MINORÍA DE LA SEÑORA JUEZA SUPREMA ESPINOZA
MONTTOYA, ES COMO SIGUE:**

I. MATERIA DEL RECURSO

Se trata del recurso de casación interpuesto por la parte demandada **Móvil Bus Sociedad Anónima**, mediante escrito presentado el catorce de febrero de dos mil veintidós (fojas ciento dieciséis a ciento treinta y uno), contra la **sentencia de vista** del veintisiete de enero de dos mil veintidós (fojas noventa y ocho a ciento catorce), que **revocó** la **sentencia apelada** expedida el tres de enero de dos mil veinte (fojas cuarenta y uno a sesenta y ocho), en el extremo que declaró **fundado** el pago de descanso semanal obligatorio, **reformando** a **infundado**, y **modificó** el monto del abono; en el proceso ordinario laboral seguido por el demandante **Santos Emilio Picón Cáceres**, sobre pago de beneficios sociales y otros.

II. CAUSALES DEL RECURSO

Mediante resolución de fecha diecisiete de abril de dos mil veinticuatro (fojas noventa y tres a noventa y seis del cuadernillo de casación), esta Sala Suprema declaró procedente el recurso interpuesto por la empresa demandada por las siguientes causales:

- a) Infracción normativa del numeral 3 del artículo 139º de la Constitución Política del Perú**
- b) Infracción normativa por interpretación errónea del artículo 5º del Decreto Supremo N.º 007-2002-TR de la Ley N.º 29783, Texto Único Ordenado de la Ley de Jornada de Trabajo, Horario y Trabajo en Sobretiempo**

Correspondiendo a este Supremo Tribunal emitir pronunciamiento sobre las citadas causales.

**SEGUNDA SALA DE DERECHO CONSTITUCIONAL Y SOCIAL TRANSITORIA
CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA**

**CASACIÓN LABORAL N.° 46532-2022
LA LIBERTAD**

**Pago de horas extras y otros
PROCESO ORDINARIO LABORAL – LEY N.° 29497**

III. CONSIDERANDO

Primero. Desarrollo del proceso

A fin de establecer la existencia de las infracciones arriba señaladas, es necesario plantear un resumen del desarrollo del proceso:

- 1.1 Pretensión demandada.** A través del escrito de demanda presentado el veintiséis de febrero de dos mil diecinueve (fojas dos a veintidós), el demandante pretende el pago de horas extras, descanso semanal obligatorio, feriados y utilidades, así como el reintegro de compensación por tiempo de servicios, gratificaciones y vacaciones, más el pago de intereses legales, costos y costas del proceso, y pago de honorarios profesionales ascendente al 30% del monto ordenado a cancelar.
- 1.2 Sentencia de primera instancia.** El Cuarto Juzgado Especializado Laboral de Trujillo de la Corte Superior de Justicia de La Libertad, mediante sentencia del tres de enero de dos mil veinte, declaró **fundada en parte** la demanda y ordenó el pago solidario entre las codemandadas a favor del actor la suma ascendente a S/ 117 130.06 (ciento diecisiete mil ciento treinta con 06/100 soles), por los conceptos señalados en el considerando 14 de la resolución, más intereses legales y costas del proceso que se liquidarán en ejecución de sentencia.
- 1.3 Sentencia de segunda instancia.** La Segunda Sala Especializada Laboral de la citada Corte Superior de Justicia, mediante sentencia de vista del veintisiete de enero de dos mil veintidós, **revocó** la sentencia apelada en el extremo que declaró **fundado** el pago de descanso semanal obligatorio, **reformando a infundado**. **Confirmó** lo demás que la contiene y **modificó** el monto del abono a la suma de S/ 90 496.61 (noventa mil cuatrocientos

**SEGUNDA SALA DE DERECHO CONSTITUCIONAL Y SOCIAL TRANSITORIA
CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA**

**CASACIÓN LABORAL N.º 46532-2022
LA LIBERTAD**

**Pago de horas extras y otros
PROCESO ORDINARIO LABORAL – LEY N.º 29497**

noventa y seis con 61/100 soles), por los conceptos señalados en el considerando sexto de la resolución de vista.

Segundo. Delimitación de la controversia

Al haberse declarado procedente el recurso de casación por causales de infracción normativa⁵ tanto de naturaleza procesal como sustantiva, resulta necesario examinar en primer término la infracción referente a la contravención de la norma que garantiza el derecho al debido proceso y a una debida motivación de resoluciones judiciales, porque de existir tal contravención ya no cabe pronunciamiento sobre la causal sustantiva de la materia controvertida.

Así pues, de advertirse la infracción normativa de carácter procesal, corresponderá a esta Suprema Sala declarar fundado el recurso de casación propuesto y la nulidad de la resolución recurrida, de conformidad con el artículo 39º de la Ley número 29497; en sentido contrario, de no presentarse la afectación alegada por la parte recurrente, la causal devendrá en infundada y se procederá a analizar la causal sustantiva.

De la causal procesal declarada procedente

Tercero. Corresponde analizar si el Colegiado Superior al emitir sentencia, incurre en la **infracción normativa del numeral 3 del artículo 139º de la Constitución Política del Perú**, establece lo siguiente:

«Artículo 139. Son principios y derechos de la función jurisdiccional:

(...)

⁵ Por **infracción normativa** debemos entender la causal a través de la cual, la parte recurrente **denuncia la existencia de un error de naturaleza procesal o sustantiva**, que incide directamente sobre el sentido de lo decidido por la Sala Superior. Los errores que pueden ser alegados como infracción normativa **pueden comprender a los supuestos de aplicación indebida, interpretación errónea o inaplicación de una norma**, que como se ha señalado pueden ser de carácter sustantivo o procesal.

**SEGUNDA SALA DE DERECHO CONSTITUCIONAL Y SOCIAL TRANSITORIA
CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA**

**CASACIÓN LABORAL N.º 46532-2022
LA LIBERTAD**

**Pago de horas extras y otros
PROCESO ORDINARIO LABORAL – LEY N.º 29497**

3. La observancia del debido proceso y la tutela jurisdiccional. Ninguna persona puede ser desviada de la jurisdicción predeterminada por la ley, ni sometida a procedimiento distinto de los previamente establecidos, ni juzgada por órganos jurisdiccionales de excepción ni por comisiones especiales creadas al efecto, cualquiera sea su denominación».

Cuarto. Considerando lo mencionado, es preciso acotar que la debida motivación se encuentra subsumida dentro del debido proceso, por lo que se debe tener en cuenta, que, al respecto, el Tribunal Constitucional ha expresado lo siguiente:

«... el derecho a la debida motivación de las resoluciones importa que los jueces, al resolver las causas, expresen las razones o justificaciones objetivas que los llevan a tomar una determinada decisión. Esas razones, (...) deben provenir no sólo del ordenamiento jurídico vigente y aplicable al caso, sino de los propios hechos debidamente acreditados en el trámite del proceso (...). Asimismo, sostiene que: (...) la tutela del derecho a la motivación de las resoluciones judiciales no debe ni puede servir de pretexto para someter a un nuevo examen las cuestiones de fondo ya decididas por los jueces ordinarios. En tal sentido, (...) el análisis de si en una determinada resolución judicial se ha violado o no el derecho a la debida motivación de las resoluciones judiciales debe realizarse a partir de los propios fundamentos expuestos en la resolución cuestionada, de modo que las demás piezas procesales o medios probatorios del proceso en cuestión sólo pueden ser evaluados para contrastar las razones expuestas, mas no pueden ser objeto de una nueva evaluación o análisis⁶».

Quinto. Bajo ese contexto, la falta de motivación de una resolución judicial, esta Sala Suprema, siguiendo la doctrina del Tribunal Constitucional, considera que las

⁶ Expediente número 0078-2008 HC.

**SEGUNDA SALA DE DERECHO CONSTITUCIONAL Y SOCIAL TRANSITORIA
CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA**

**CASACIÓN LABORAL N.º 46532-2022
LA LIBERTAD
Pago de horas extras y otros
PROCESO ORDINARIO LABORAL – LEY N.º 29497**

resoluciones judiciales no tienen motivación o carecen de motivación suficiente en los siguientes casos:

- a) Inexistencia de motivación o motivación aparente.
- b) Falta de motivación interna del razonamiento.
- c) Deficiencias de motivación externa.
- d) Motivación insuficiente.
- e) Motivación sustancialmente incongruente.

Sexto. Solución de la causal adjetiva

En el presente caso, se advierte que la sentencia de vista ha sido expedida con observancia a la debida motivación de las resoluciones judiciales, pues no se observa que haya incurrido en alguno de los supuestos enunciados en párrafos que anteceden que pudieran afectar la citada garantía procesal constitucional. En efecto, la Sala Superior ha cumplido con precisar los hechos y las normas que sustentan su decisión. Cabe puntualizar que el solo hecho de que la decisión resulte adversa a una de las partes no implica, por sí mismo, que la resolución se haya dictado sin atender a los parámetros establecidos que garanticen el derecho del debido proceso. En consecuencia, se **desestima** la causal procesal invocada.

Séptimo. Infracción de orden sustantivo

En relación a la causal de orden material declarada procedente, referida a la **infracción normativa por interpretación errónea del artículo 5º del Decreto Supremo N.º 007-2002-TR de la Ley N.º 29783, Texto Único Ordenado de la Ley de Jornada de Trabajo, Horario y Trabajo en Sobretiempo**, prevé lo siguiente:

«Trabajadores no comprendidos en la jornada máxima

**SEGUNDA SALA DE DERECHO CONSTITUCIONAL Y SOCIAL TRANSITORIA
CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA**

**CASACIÓN LABORAL N.º 46532-2022
LA LIBERTAD**

**Pago de horas extras y otros
PROCESO ORDINARIO LABORAL – LEY N.º 29497**

***Artículo 5.-** No se encuentran comprendidos en la jornada máxima los trabajadores de dirección, los que no se encuentran sujetos a fiscalización inmediata y los que prestan servicios intermitentes de espera, vigilancia o custodia».*

Octavo. El derecho a la jornada máxima como derecho fundamental

Debemos señalar que, dentro de la legislación peruana, la jornada máxima se encuentra reconocida como derecho fundamental específico, reconocido en el artículo 25º de la Constitución, en los siguientes términos:

«La jornada ordinaria de trabajo es de ocho horas diarias o cuarenta y ocho horas semanales, como máximo. En caso de jornadas acumulativas o atípicas, el promedio de horas trabajadas en el período correspondiente no puede superar dicho máximo.

Los trabajadores tienen derecho a descanso semanal y anual remunerados. Su disfrute y su compensación se regulan por ley o por convenio».

En el ámbito internacional, el Convenio N° 1 de la Organización Internacional del Trabajo (en adelante OIT), sobre el derecho a la jornada máxima, establece en su artículo 2, lo siguiente:

«En todas las empresas industriales públicas o privadas, o en sus dependencias, cualquiera que sea su naturaleza, con excepción de aquellas en que sólo estén empleados los miembros de una misma familia, la duración del trabajo del personal no podrá exceder de ocho horas por día y de cuarenta y ocho por semana ...».

El Tribunal Constitucional, por su parte, en la sentencia de fecha diecisiete de abril de dos mil seis, dictada en el Expediente N.º 4635-2004-AA/TC, referida a las jornadas acumulativas, señala:

**SEGUNDA SALA DE DERECHO CONSTITUCIONAL Y SOCIAL TRANSITORIA
CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA**

**CASACIÓN LABORAL N.º 46532-2022
LA LIBERTAD**

**Pago de horas extras y otros
PROCESO ORDINARIO LABORAL – LEY N.º 29497**

«20. Es evidente que el ejercicio del derecho al descanso y al disfrute del tiempo libre guarda estrecha relación con la implantación de una jornada de trabajo razonable. Entonces, la jornada de trabajo no puede ser un impedimento para el adecuado ejercicio del mencionado derecho o convertirlo en impracticable. Es válido por ello concluir, también, en que las jornadas atípicas deberán ser razonables y proporcionadas según el tipo de actividad laboral, a fin de que el derecho al descanso diario sea posible».
(énfasis nuestro)

En tal sentido, a la luz de lo precedentemente expuesto, se puede concluir de *prima facie*, que la jornada máxima y el salario, íntimamente ligados, tienen reconocimiento constitucional, específicamente en los artículos 24º y 25º de nuestra Constitución, lo cual se debe tener en cuenta al momento de interpretar las normas de exclusión de la jornada máxima, en aras de delimitar, razonablemente, el tiempo máximo de disposición del trabajador por el salario normal u ordinario pactado. Ello es así porque la Constitución, por un lado, proscribe las jornadas excesivas e irrazonables, al reconocer el derecho a una jornada máxima y, por otro, establece que: «Nadie está obligado a prestar trabajo sin retribución ...» (artículo 23º), de ahí la necesidad de establecer un límite razonable del tiempo que el trabajador debe estar a disposición del empleador por el salario normal u ordinario.

Noveno. Solución del caso concreto

- 9.1 La parte recurrente alega que la Sala Superior no ha considerado que los choferes no pueden prestar servicios en forma continuada, es por ello que, para el transporte interprovincial cuentan siempre con dos choferes, quienes desarrollan la labor intermitente y no sujeta a fiscalización.
- 9.2 En el caso concreto, constituyen hechos no controvertidos que el demandante laboró para la empresa demandada Móvil Tours Sociedad Anónima desde el 1 de octubre de 2008 hasta el 15 de agosto de 2015, desempeñándose como

**SEGUNDA SALA DE DERECHO CONSTITUCIONAL Y SOCIAL TRANSITORIA
CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA**

**CASACIÓN LABORAL N.º 46532-2022
LA LIBERTAD**

**Pago de horas extras y otros
PROCESO ORDINARIO LABORAL – LEY N.º 29497**

chofer de bus interprovincial. En tal escenario, es innegable que, [el trabajador] por la naturaleza de sus labores se encuentre excluido de la jornada máxima establecida, conforme a lo dispuesto en el artículo 5º del Decreto Supremo N.º 007-2002-TR. Sin embargo, dicha premisa en modo alguno supone que nuestra normativa permita o tolere que estos trabajadores laboren en jornadas irrazonables y/o arbitrarias que contravengan los límites máximos previstos en nuestra Carta Magna respecto a la jornada ordinaria de trabajo.

9.3 Aunado a ello, es preciso acotar que, si bien el artículo 5º del Decreto Supremo N.º 007-2002-TR, regula supuestos de exclusión de la jornada máxima de 8 horas diarias, partiendo de la base que los supuestos excluidos no realizan labor efectiva durante toda la jornada de trabajo, de ahí que se justifique razonablemente dicha disposición legal. Sin embargo, dicho artículo no puede ni debe ser interpretado en el sentido que no exista un límite para la puesta a disposición de los trabajadores comprendidos en dichos supuestos de exclusión. En lugar de ello, debe ser interpretado en forma restrictiva atendiendo a las circunstancias concretas de cada caso; y, analizando las particularidades de cada situación laboral.

9.4 Para reforzar esta postura, debe tenerse presente la ratio del acuerdo adoptado por unanimidad en el Tema N.º 3, literal a), del I Pleno Jurisdiccional Supremo en Materia Laboral, según el cual:

«a. Sobre los trabajadores que no se encuentran sujetos a la jornada máxima de trabajo y, por tanto, tienen derecho al pago de horas extras: trabajadores que cumplen labores intermitentes. (...)

El Pleno acordó por unanimidad: Los trabajadores de espera, vigilancia o custodia, no están comprendidos en la jornada máxima sólo si es que su prestación de servicios se realiza de manera intermitente».

**SEGUNDA SALA DE DERECHO CONSTITUCIONAL Y SOCIAL TRANSITORIA
CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA**

**CASACIÓN LABORAL N.º 46532-2022
LA LIBERTAD**

**Pago de horas extras y otros
PROCESO ORDINARIO LABORAL – LEY N.º 29497**

- 9.5 El acuerdo adoptado no hace más que evidenciar que los trabajadores comprendidos en el artículo 5º del Decreto Supremo N.º 007-2002-TR, tales como los trabajadores de espera, vigilancia o custodia, sí tienen derecho a la jornada máxima y, por ende, al pago de horas extras, si es que su jornada no se realiza de manera intermitente. En otros términos, sí es posible realizar interpretaciones restrictivas del artículo citado, en tanto no se trata de una norma absoluta, sino que debe ser interpretada según cada caso, conforme a los valores constitucionales como el artículo 25º de la Carta Magna que reconoce el derecho a una jornada máxima y el artículo 23º de la Constitución que prohíbe la obligación de trabajo sin retribución.
- 9.6 Bajo ese panorama, si la Constitución reconoce el derecho a la jornada máxima por salario normal y proscribe la obligación de trabajo sin salario, resulta no solo razonable sino también necesario establecer un límite al tiempo ordinario que el trabajador excluido de la jornada máxima puede estar a disposición de su empleador por el salario ordinario pactado. Ese límite máximo, en el presente caso, viene a ser 12 horas diarias o su equivalente semanal, conforme a lo establecido en el Pleno Jurisdiccional Nacional Laboral y Procesal Laboral del año 2017, en el que por mayoría se adoptó el siguiente acuerdo:

«Los choferes de vehículos de transporte interprovincial público de pasajeros quienes en principio se encuentran exceptuados de la jornada máxima de trabajo de acuerdo a lo prescrito en el art. 5 del D.S. 007-2002-TR, sí tienen derecho al pago de horas extras en los casos en que se encuentren a disposición del empleador por más de 12 horas en promedio diario/semanal. Para ello se tiene en cuenta que los servicios intermitentes de los choferes sólo se producen en las rutas largas que son cubiertas con participación de un chofer y un copiloto, estando ambos a disposición del empleador. Es necesario analizar los límites razonables de la exclusión de la jornada máxima

**SEGUNDA SALA DE DERECHO CONSTITUCIONAL Y SOCIAL TRANSITORIA
CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA**

**CASACIÓN LABORAL N.º 46532-2022
LA LIBERTAD**

**Pago de horas extras y otros
PROCESO ORDINARIO LABORAL – LEY N.º 29497**

a efecto de que no se vulnere el derecho al descanso y al normal esparcimiento, esto acorde al precepto constitucional consagrado en los artículos 23 y 25 de nuestra Carta fundamental y a lo prescrito en el artículo 5 del Decreto Supremo N°007-2002-TR Ley de Jornada de Trabajo».

- 9.7 Así pues, cuando la Constitución reconoce el derecho a una jornada máxima diaria y/o semanal (artículo 25º), en rigor, no hace sino reconocer el derecho al descanso diario y semanal, para dedicarlo a otras actividades que coadyuven a su desarrollo como persona, como el disfrute del tiempo libre, derecho al descanso, entre otros. Este tiempo que el trabajador necesita como mínimo para el desarrollo de otras actividades distintas al trabajo, si bien legalmente no ha sido regulado en el caso de los trabajadores excluidos de la jornada máxima, no puede ser menor a las 12 horas diarias, de lo contrario el derecho al disfrute del tiempo libre y al descanso diario, se volvería impracticable.
- 9.8 En conclusión, la interpretación correcta del artículo 5º del Decreto Supremo N.º 007-2002-TR, acorde a los valores constitucionales –como el derecho al disfrute del tiempo libre, al descanso diario y semanal, a la jornada máxima, a la dignidad del trabajador y a la prohibición del trabajo sin retribución–, es en el sentido de que los trabajadores excluidos de la jornada máxima legal tienen derecho a una jornada máxima entendida como el tiempo a disposición del empleador por el salario normal u ordinario pactado. En el caso específico de los choferes de buses interprovinciales de transporte público de pasajeros, dicho límite se configura en un máximo de 12 horas diarias, o su equivalente semanal, considerando como sobretiempo cualquier periodo adicional en que el trabajador permanezca a disposición del empleador. Cabe agregar que, existe pronunciamiento similar en la Casación N.º 7012-2018 La Libertad, emitida por la Cuarta Sala de Derecho Constitucional y Social Transitoria de esta Corte Suprema.

**SEGUNDA SALA DE DERECHO CONSTITUCIONAL Y SOCIAL TRANSITORIA
CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA**

**CASACIÓN LABORAL N.º 46532-2022
LA LIBERTAD**

**Pago de horas extras y otros
PROCESO ORDINARIO LABORAL – LEY N.º 29497**

9.9 Considerando lo expuesto, se determina que el Colegiado Superior ha realizado una correcta interpretación del artículo 5º del Decreto Supremo N.º 007-2002-TR, al establecer un límite razonable de los trabajadores excluidos de la jornada máxima; por ende, deviene en **infundada** dicha causal analizada.

Por estas consideraciones, la Segunda Sala de Derecho Constitucional y Social Transitoria de la Corte Suprema de Justicia de la República:

IV. DECISIÓN

MI VOTO es porque se declare **INFUNDADO** el recurso de casación interpuesto por la parte demandada **Móvil Bus Sociedad Anónima**, mediante escrito presentado el catorce de febrero de dos mil veintidós (fojas ciento dieciséis a ciento treinta y uno); por consiguiente, **NO SE CASE** la **sentencia de vista** contenida en la resolución de fecha veintisiete de enero de dos mil veintidós (fojas noventa y ocho a ciento catorce). **SE DISPONGA** la publicación del texto de la presente resolución en el diario oficial *El Peruano*, conforme a ley; en el proceso ordinario laboral seguido por el demandante **Santos Emilio Picón Cáceres**, sobre pago de beneficios sociales y otros; y se devuelva.

S.S.

ESPINOZA MONTOYA

JMCC/

LA SECRETARIA DE LA SEGUNDA SALA DE DERECHO CONSTITUCIONAL Y SOCIAL TRANSITORIA DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA CERTIFICA que el voto suscrito por la señora jueza suprema **ESPINOZA MONTOYA** fue dejado oportunamente en relatoría, en cumplimiento a lo establecido en el artículo 149 del Texto Único Ordenado de la Ley Orgánica del Poder Judicial, agregándose el referido voto suscrito a la presente resolución.